

Bandera de los Andes 1242 – Tel (0261) 4311610
cuentascolegiofenix@gmail.com



CONSEJO DE EDUCACIÓN CATÓLICA
ARQUIDIOCESIS DE MENDOZA
Uruguay 750, Godoy Cruz- 5501 Mendoza - (0261) 3702654
consec.mendoza@gmail.com

Mendoza, 8 de noviembre de 2018.

Señora Directora de Educación Privada

Dra. BEATRIZ DE LA SAVIA

Dirección General de Escuelas - MENDOZA.

Referencia: Circular 77 en los puntos referidos a incompatibilidad docente.

De nuestra mayor consideración:

Los que suscriben, en representación de las instituciones educativas privadas de Mendoza, nos dirigimos a Ud. con el objeto de **solicitar la suspensión de aplicación para su eventual revisión y rectificación en todos los puntos solicitados por la presente, de la Circular 77/2018**, referidos a la suspensión del aporte estatal por la "simple detección" de situaciones de aparente incompatibilidad docente, hasta tanto **se genere un procedimiento idóneo** que permita determinar la existencia real de situaciones de incompatibilidad docente, según Ley 6929 y decreto reglamentario. Como así también la determinación de la responsabilidad de la presunta incompatibilidad y el cumplimiento conforme al "debido proceso" de la autoridad de aplicación de la Ley 6929, esto es la DGE a través de resolución fundada. y **Solicitamos que se otorgue a la presente el carácter de reclamo administrativo previsto en la Ley de Procedimiento administrativo de Mendoza.**

Presentamos esta solicitud, ya que la aplicación de lo dispuesto en la circular de referencia podría generar la afectación de derechos adquiridos de las instituciones que no tienen ninguna responsabilidad ni objetiva ni subjetiva en esta situación.

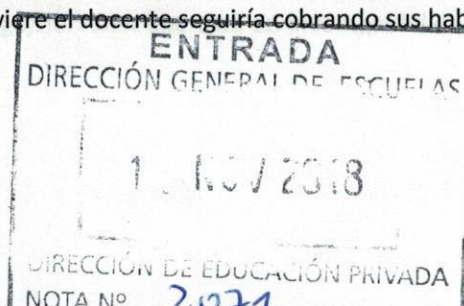
Compartimos la preocupación de la DEP, a efectos de ajustar conforme a derecho el sistema incompatibilidades. Y entendemos que nuestros Representantes Legales no admiten ni nombran docentes conociendo o que están/estarían en situación de incompatibilidad docente. Por esta razón resulta extraño a la situación planteada establecer un criterio de *responsabilidad objetiva* expresado en la Circular. Que pretende además generar un sistema de aplicación de sanciones que no guarda relación con un procedimiento aprobado y publicado, y como tal, ajustado a derecho.

Consideramos que la Circular 77, establece un sistema punitivo grave, sin el debido proceso administrativo, y que podría generar sanciones a las instituciones educativas, razón por la que solicitamos la no aplicación de la misma, hasta que se establezca dicho procedimiento que siguiendo las normas jurídicas: que permita el ejercicio de defensa del docente y del establecimiento educativo, y que esté conforme al Decreto 285/2002 y la Ley 6929.

Además, por la entidad de los efectos que puedan generarse, interpretamos que el procedimiento a establecerse debe ser tratado por del Consejo Asesor de la Educación Privada.

FUNDAMENTOS.

La Ley 6929, y el Decreto reglamentario 285/2002, establecen que cuando se detecta una situación de incompatibilidad docente, se le notifica al docente quien en un plazo de treinta días debe optar por un cargo, y que sólo en caso que no lo haga la DGE procedería de oficio. En este plazo, el docente podría presentar un recurso administrativo, y si el mismo tuviere efectos suspensivos, hasta que el mismo no se resolviera el docente seguiría cobrando sus haberes.



Observamos que en ningún caso se impone como sanción al docente el no pago de las remuneraciones que se encuentren en los cargos de incompatibilidad, ello porque el Estado reconoce que si efectivamente trabajó, efectivamente debe cobrar, aunque sí se establecen mecanismos para que el docente cese en su situación.

Entonces: si el estado reconoce el pago de los docentes ante esta situación, sería, en nuestra opinión, arbitrario y sin fundamento legal, que el Colegio sea sancionado con la pérdida del aporte por servicios efectivamente fueron prestados por un docente hasta que cese en su situación. Reiteramos que no sería un caso en el que el docente no prestó el servicio, sino que el servicio fue efectivamente prestado. Y que si la misma situación se hubiera generado en su trabajo para la gestión estatal el docente sí cobraría sus remuneraciones por dichos servicios. Es por ello que por la aplicación del principio de equiparación a la recepción del aporte estatal no debe ser sancionado el Instituto con la pérdida del aporte por servicios efectivamente prestados.

También bajo el principio administrativo de que no aplicar responsabilidad a quien no se le ha otorgado autoridad suficiente, afirmamos que no puede sancionarse a quien no tiene acceso a la información suficiente que lo llevara a obrar de otra manera.

Actualmente nuestros colegios no tienen acceso completo/pleno a la base de datos de la DGE. -GEM, que podría ser el medio idóneo para conocer si un docente está en incompatibilidad. Por ello, mientras no se otorgue dicho acceso pleno a esta base de datos, no legítimo responsabilizar a las instituciones por la posibilidad de que un docente ingrese sin acreditar la totalidad su condición/situación laboral. Transferir la responsabilidad del docente a los Institutos por una declaración insuficiente, o falsa en la que el docente hubiera incurrido no surge de norma legal alguna.

La quita o suspensión del aporte es una **sanción grave**, y bien es sabido que en nuestro estado de derecho no existe sanción sin culpa, ni determinación de culpa sin debido proceso. Sin embargo, de circular surge una **sanción inmediata**, ante la **“detección”** de situaciones de incompatibilidad, sin la existencia de ningún proceso en el cual la institución y el docente sean notificados, se les otorgue el plazo de ley para el ejercicio del derecho a defensa.

Señalamos algunas situaciones ejemplificativas que podrían producirse a partir de esta Circular, y que representarían situaciones conflictivas para el sector, con altos costos para la institución educativa, sin ninguna culpa ni responsabilidad en ello, y que pueden ser generadas hasta por un error administrativo:

1.- Quita del aporte en situaciones de incompatibilidad por cargo/horas en el sector estatal y privado. En este caso, la Ley y decreto reglamentario son claros estableciendo que: **la autoridad de aplicación es la DGE**. Es este organismo – no otro-, el que tiene el deber/responsabilidad debe intimar al docente para que cese en su situación, y que en caso que no lo hiciera, **la legislación otorgada a la DGE la facultad excluyente de “disponer la baja” en el cargo con menor carga horaria en las instituciones dependientes de la DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS** (artículo 7 Decreto 285/2002).

Pero contrariando lo normado por dicho artículo, a través de una circular, se pretendería aplicar “sanción inmediata” al Colegio Privado, esto es la suspensión del aporte en ese cargo, y a la DGE sólo se le informaría de la situación. Este apartado de la circular contradice normas de rango superior.

2.- Quita de aportes al colegio por docentes que sólo trabajan en colegios privados, y que resultaron en situación de incompatibilidad con posterioridad a asumir el cargo/horas en el Colegio Privado.

En este caso, tanto la Ley como su decreto reglamentario establecen la **responsabilidad excluyente del docente (artículo 10 y 11 Ley 6929), la que surge a partir del momento que ingresa en su último cargo**, lo que implica que todos los cargos asumidos con anterioridad están correctamente asignados.

En la práctica, si esta situación se generara, el docente sólo estaría en incompatibilidad en una de las instituciones educativas, la DEP, por aplicación de una circular, pretendería extender la sanción no sólo al cargo/horas en que está en incompatibilidad el docente, sino a todos los colegios en que el docente

se encuentra. Esto implica la extensión de sanciones a situaciones no punibles. Ya que de la circular surge que la “detección” de que un docente está en incompatibilidad generará la suspensión del aporte, sin tener en cuenta la fecha en que comenzó a estar en incompatibilidad, que es cuando ingresa en el último cargo, y en principio sólo en relación a dicho cargo (artículos 10 y 11 del Decreto 285/2002), razón por la que resulta inexplicable los términos de la circular pretendiendo extender la sanción a todos los colegios privados que tuvieran a dicho docente en su planta funcional

3.- Aplicación del criterio de “detección” sin derecho a defensa.

Tanto el Decreto 285/2002 como la Ley 6929, otorgan al docente el derecho a defensa. Esto es legalmente así, porque no puede negarse que hay muchas situaciones en las que no basta la simple detección, para el correcto análisis de la situación.

El Estado está obligado a la aplicación del debido proceso legal para determinar si efectivamente la persona cuestionada está en tal situación. Tanto es así que el artículo 8 del decreto reglamentario, establece cuál es el procedimiento que debe seguir la DGE para determinar si la “detección” corresponde realmente a una situación de incompatibilidad. Observamos que por dicho artículo, antes de proceder la DGE a aplicar sanciones debe requerir del docente la presentación de declaración jurada de cargos actualizada, funciones y/u horas cátedra, y recabar los informes pertinentes, cursando los oficios de estilo correspondientes a distintas reparticiones públicas o privadas. Lo que reafirma que ante situaciones de “simple detección” no se pueden generar sanciones.

Como ejemplo señalamos algunas situaciones que se han generado en el Estado, ante una presunta incompatibilidad y que están a la espera de resoluciones en los departamentos legales de la DGE:

- a) Docentes con licencias sin goce de haberes. Como la “interpretación oficial”, es que sólo se incurre en incompatibilidad por el **ejercicio efectivo** del cargo (artículo 2Dec. Reglamentario), un docente que ingresó correctamente en un establecimiento educativo privado, luego reingresa en algún cargo que tenía reservado, podría generar una situación de incompatibilidad que tiene como causa originante, no la contratación inicial, **sino el reingreso al cargo reservado**. – En este caso el Colegio contrató correctamente, conforme la normativa legal.
- b) Docentes que prestan servicios en nivel superior y otro nivel del sistema.
- c) Suplencias cortas.
- d) Casos en las que el docente podría estar incluido en el artículo 6 inciso 1 de la Ley 6929.
- e) Situaciones en las que el docente ejerce una profesión privada, y que no surge de su DJ.

Por todo lo expuesto, reiteramos la necesidad de suspender la aplicación de la Circular 77 en los puntos cuestionados, hasta que se establezca un procedimiento administrativo conforme la normativa legal, respetando el debido proceso de los docentes y de las instituciones educativas.

Dada la existencia de posibles consecuencias legales, pedimos que se otorgue a la presente el carácter de reclamo administrativo previsto en la Ley de Procedimiento administrativo de Mendoza, y por tanto se suspenda cualquier efecto generado por la resolución de marras, en lo referente a la suspensión del aporte por situaciones detectadas de incompatibilidad docente.

En la seguridad que se procederá conforme lo solicitado, aprovechamos la oportunidad para saludarle atentamente, con nuestra mayor consideración.

Lic. Arnaldo Sánchez
Presidente ACPM

Lic. Fernando Bertonati
Vicepresidente CONSEC